



## RESOLUCIÓN 121/2024 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

<b>Reclamación</b>	835/2023
<b>Persona reclamante</b>	XXX
<b>Entidad reclamada</b>	Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional
<b>Artículos</b>	2.a) y 24 LTPA
<b>Normativa y abreviaturas</b>	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

### ANTECEDENTES

#### Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 9 de noviembre de 2023 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y del artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

#### Segundo. Antecedentes a la reclamación.

**1.** La persona reclamante presentó el 1 de octubre de 2023, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

*"El Real Decreto Ley 5/2023 de 28 de junio de 2023, en su artículo 217 contiene un mandato de obligado cumplimiento a todas las Administraciones del Estado para que convoquen Concurso de Méritos conforme a la disposición adicional octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre.*

*"Dado que la OEP del Concurso de Méritos de Educación de la Junta de Andalucía en el año 2022 se publicó el día 15 de septiembre, y este año aún no se ha publicado nada al respecto del Artículo 217 del RDL 5/2023; y ya que dicho RDL ordena que en estos nuevos procesos selectivos que obligatoriamente deben convocar todas las Administraciones públicas, se incluyan todas la plazas que reúnan estos tres requisitos:*

*"-Uno, todas las plazas estructurales que estuvieran ocupadas de forma temporal a 30 de diciembre de 2021*

*"-Dos, por un empleado público temporal con una relación temporal con la administración empleadora convocante anterior a 1 de enero de 2016; y*





*"-Tres, que no hubieran superado un sistema selectivo distinto al del concurso de méritos previsto en la Disposición Adicional 8ª de la Ley 20/2021*

*"SOLICITO: Me informen del número de plazas de la especialidad de Audición y Lenguaje, del cuerpo de maestros que se convocaran por Concurso de méritos conforme al mandato que contiene el RDL 5/2023, así como la fecha de su publicación."*

**2.** La entidad reclamada, mediante resolución de 7 de noviembre de 2023, contestó la petición con el siguiente contenido, en lo que ahora interesa:

*"Segundo.- La disposición adicional sexta ("Convocatoria excepcional de estabilización de empleo temporal de larga duración"), de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, establece:*

*«Las Administraciones Públicas convocarán, con carácter excepcional y de acuerdo con lo previsto en el artículo 61.6 y 7 del TREBEP, por el sistema de concurso, aquellas plazas que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 2.1, hubieran estado ocupadas con carácter temporal de forma ininterrumpida con anterioridad a 1 de enero de 2016» .*

*"La disposición adicional octava ("Identificación de las plazas a incluir en las convocatorias de concurso") del mismo texto legal es del siguiente tenor:*

*«Adicionalmente, los procesos de estabilización contenidos en la disposición adicional sexta incluirán en sus convocatorias las plazas vacantes de naturaleza estructural ocupadas de forma temporal por personal con una relación, de esta naturaleza, anterior al 1 de enero de 2016».*

*"Tercero.- Fruto de las previsiones normativas anteriormente expuestas, en la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional se han convocado los siguientes procedimientos de estabilización:*

*"- Procedimiento selectivo extraordinario de estabilización para el ingreso mediante concurso de méritos a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Catedráticos de Música y Artes Escénicas, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño, Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, Maestros y Profesores Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional, convocado mediante Orden de 14 de noviembre de 2022.*

*"- Procedimiento selectivo para el ingreso en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño, Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, Maestros y Profesores Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional, convocado mediante Orden de 12 de diciembre de 2022.*

*"Estas convocatorias de estabilización dan cumplimiento a lo previsto en artículo 2.1 de la referida Ley 20/2021, de 28 de diciembre, que establece:*

*«Adicionalmente a lo establecido en los artículos 19.Uno.6 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 y 19.Uno.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, se autoriza una tasa adicional para la estabilización de empleo temporal que incluirá las plazas de naturaleza estructural que, estén o no dentro de las relaciones de puestos de trabajo, plantillas u otra forma de organización de recursos humanos que estén contempladas en las distintas Administraciones Públicas y estando*



*dotadas presupuestariamente, hayan estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpidamente al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2020.*

*"Sin perjuicio de lo que establece la disposición transitoria primera, las plazas afectadas por los procesos de estabilización previstos en los artículos 19.Uno.6 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, y 19.Uno.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, serán incluidas dentro del proceso de estabilización descrito en el párrafo anterior, siempre que hubieran estado incluidas en las correspondientes ofertas de empleo público de estabilización y llegada la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, no hubieran sido convocadas, o habiendo sido convocadas y resueltas, hayan quedado sin cubrir.*

*"Las ofertas de empleo que articulen los procesos de estabilización contemplados en el apartado 1, así como el nuevo proceso de estabilización, deberán aprobarse y publicarse en los respectivos diarios oficiales antes del 1 de junio de 2022 y serán coordinados por las Administraciones Públicas competentes.*

*"La publicación de las convocatorias de los procesos selectivos para la cobertura de las plazas incluidas en las ofertas de empleo público deberá producirse antes del 31 de diciembre de 2022.*

*"La resolución de estos procesos selectivos deberá finalizar antes del 31 de diciembre de 2024».*

*"En los procedimientos selectivos de estabilización anteriormente citados, se han convocado para la especialidad de "Audición y Lenguaje", un total de 10 plazas en el procedimiento selectivo extraordinario mediante concurso de méritos y 90 plazas en procedimiento selectivo de ingreso. Cabe destacar, que este último procedimiento se va a ejecutar en 2024, estando prevista su finalización tal y como establece el anteriormente transcrito artículo 2.1 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, antes del 31 de diciembre de 2024.*

*"Cuarto.- Posteriormente, se ha dictado el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea, en cuyo artículo 217 se establece:*

*"Artículo 217. Garantía del derecho de acceso a los procesos derivados de la disposición adicional octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas para reducir la temporalidad en el empleo público.*

*«Se autoriza una tasa adicional a las Administraciones Públicas para que convoquen procesos selectivos conforme a la disposición adicional octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas para reducir la temporalidad en el empleo público, con la finalidad de garantizar en todo el territorio el derecho de acceso a los procesos de estabilización en condiciones de igualdad.*

*"El número de plazas de la tasa adicional será el equivalente a aquellas de naturaleza estructural, ocupadas de forma temporal a 30 de diciembre de 2021, por personal con una relación de esa naturaleza anterior al 1 de enero de 2016, que no hubiera superado el proceso de estabilización convocado con un sistema selectivo distinto al previsto en la disposición adicional octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre.*



*"Las ofertas de empleo público deberán estar aprobadas antes del 31 de diciembre de 2023, y las convocatorias resueltas antes del 31 de diciembre de 2024, ajustándose a los principios de igualdad, mérito, capacidad y libre concurrencia».*

*"De la lectura de este precepto se infiere que deben ser objeto de otro proceso de concurso excepcional de méritos aquellas de naturaleza estructural, ocupadas de forma temporal a 30 de diciembre de 2021, por personal con una relación de esa naturaleza anterior al 1 de enero de 2016, que no hubiera superado el proceso de estabilización convocado con un sistema selectivo distinto al previsto en la disposición adicional octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre. Es decir, se trataría de un número de plazas de naturaleza estructural ocupada, a 30 de diciembre de 2021, por aquel personal interino anterior al 1 de enero de 2016, que no ha superado ningún proceso de estabilización convocado por el sistema de concurso-oposición (art. 17.3 R.D. 276/2007).*

*"Por tanto, con arreglo a lo expuesto, dado que actualmente los procesos de estabilización, anteriormente descritos, aún no han finalizado, estando previsto su término antes del 31 de diciembre de 2024, tal y como establece la referida Ley 20/2021, en su artículo 2.1, no se puede llevar a efecto lo previsto en el citado Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio.*

*"Quinto: Tras el análisis de la solicitud y las comprobaciones necesarias para establecer si le son aplicables los límites al derecho de acceso establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, la Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 3 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales*

#### **RESUELVE:**

*"Estimar la solicitud y el acceso a la información de la misma, en virtud de los fundamentos de derecho citados anteriormente".*

### **Tercero. Sobre la reclamación presentada**

En la reclamación presentada se indica, en lo que ahora interesa:

*"1º- En su párrafo 6º la Consejería admite la obligatoriedad de aplicación del RDL 5/2023, cuando dice: «De la lectura de este precepto se infiere que deben ser objeto de otro proceso de concurso excepcional de méritos aquellas de naturaleza estructural...».*

*"2º- Sin embargo en el último párrafo concluye que no se puede llevar a cabo lo previsto en el RDL 5/2023 de 28 de junio, porque aún no han terminado los procesos de estabilización de la Ley 20/2021 según establece su Artículo 2.1 (¿?). Cuando lo que establece dicho Artículo es: «plazas que hubieran estado ocupadas con carácter temporal de forma ininterrumpida con anterioridad a 1 de enero de 2016.» Y es más, lo que obliga el RDL es un nuevo Concurso de méritos con una tasa adicional, y no excluyente con los procesos aún pendientes, a celebrar en 2024.*

*"3º- Resulta evidente que la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional al haber contestado a mi solicitud en su Resolución, en términos de inactividad administrativa sobre la*



*aplicación del RDL, solo tiene conocimiento del Artículo 217 del Real Decreto Ley 5/2023, pero no así de su Preámbulo, donde en uno de sus párrafos Dice: «Con el fin de asegurar la adecuada ejecución, en todas las administraciones públicas, de los procesos de estabilización de las plazas vacantes de naturaleza estructural ocupadas de forma temporal por personal con una relación de esta naturaleza anterior a 1 de enero de 2016, resulta necesario establecer un mandato en una norma con rango ley, dirigido a que todas las administraciones convoquen los procesos de estabilización en los términos previstos en la disposición adicional octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre.»*

*"Y en otro párrafo: «Esta disposición se enmarca en el tercer proceso de estabilización autorizado por la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, y se rige por las mismas condiciones.»*

*«La extraordinaria y urgente necesidad de esta medida se fundamenta además en razones objetivas que requieren su aprobación inmediata. Por una parte, para dar cumplimiento a las recomendaciones de las instituciones de la Unión Europea, que han subrayado en reiteradas ocasiones la necesidad de poner fin a la elevada temporalidad en el empleo público, y que España ha asumido como compromiso en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.»*

*"Lo que significa su OBLIGADO CUMPLIMIENTO.*

*"Por todo lo expuesto RECLAMO me informen del número de plazas de la especialidad de Audición y Lenguaje, del cuerpo de maestros que se convocaran por Concurso de méritos conforme al mandato que contiene el RDL 5/2023 de 28 de junio, en su Preámbulo y Artículo 217, así como la fecha de su publicación".*

#### **Cuarto. Tramitación de la reclamación.**

**1.** El 22 de noviembre de 2023 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2023 a la Unidad de Transparencia respectiva.

**2.** El 29 de noviembre de 2023 la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo, en el que se incluye cierta documentación relacionada con la petición de información. En concreto, se informa en las alegaciones remitidas, en lo que ahora interesa, que:

*"Cuarto.- Esta Dirección General considera que se ha facilitado idóneamente la información requerida, de forma detallada y con base al informe recibido del servicio competente, en el que se hacía referencia a la Ley 20/2021, de 28 de diciembre de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público (disposiciones adicionales sexta y octava), indicándose los procedimientos de estabilización llevados a cabo por la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, procesos que dan cumplimiento a lo establecido en la mencionada ley. Y en relación a la especialidad de Audición y Lenguaje, se le indicaba a D. [nombre y apellidos de la persona reclamante] las plazas que habían sido convocadas.*

*"Por último, se informaba a la persona interesada que no se puede llevar a efecto lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 5/2023, de 28 de junio, por no estar aún finalizados los correspondientes procesos de estabilización.*



*"Quinto.- Esta Dirección General se reitera en la respuesta emitida, incidiendo en que se debe utilizar este procedimiento de solicitud para acceder a información pública existente".*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.**

**1.** De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1.a) LTPA, al ser la entidad reclamada un órgano de la Administración de la Junta de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

**2.** La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con el artículo 48.1. b) LTPA.

**3.** Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

### **Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.**

**1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 20 días hábiles desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

**2.** En el presente supuesto la solicitud fue respondida el 8 de noviembre de 2023, y la reclamación fue presentada el 9 de noviembre de 2023, por lo que la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

### **Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública**

**1.** Constituye "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"* [art. 2 a) LTPA].



Según establece el artículo 24 LTPA, “[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz [...] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley”. Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el “principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley”.

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

**2.** Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

*“La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...”* (Fundamento de Derecho Sexto).

**3.** Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

#### **Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación:**

**1.** El objeto de la petición de información fue el siguiente:

*“SOLICITO: Me informen del número de plazas de la especialidad de Audición y Lenguaje, del cuerpo de maestros que se convocaran por Concurso de méritos conforme al mandato que contiene el RDL 5/2023, así como la fecha de su publicación.”*

La entidad reclamada estimó la solicitud de información y facilitó la información solicitada, al indicar en la Resolución reclamada que “en los procedimientos selectivos de estabilización anteriormente citados, se han convocado para la especialidad de “Audición y Lenguaje”, un total de 10 plazas en el procedimiento selectivo extraordinario mediante concurso de méritos y 90 plazas en procedimiento selectivo de ingreso. Cabe destacar, que este último procedimiento se va a ejecutar en 2024, estando prevista su finalización tal y como establece el anteriormente transcrito artículo 2.1 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, antes del 31 de diciembre de 2024”.(...) “Por tanto, con arreglo a lo expuesto, dado que actualmente los procesos de estabilización, anteriormente descritos, aún no han finalizado, estando previsto su término antes del 31 de diciembre de 2024, tal y como establece la referida Ley



20/2021, en su artículo 2.1, no se puede llevar a efecto lo previsto en el citado Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio".

Sin embargo, la persona reclamante expresa su disformidad con la información remitida, considerando que se le debe informar "del número de plazas de la especialidad de Audición y Lenguaje, del cuerpo de maestros que se convocaran por Concurso de méritos conforme al mandato que contiene el RDL 5/2023 de 28 de junio, en su Preámbulo y Artículo 217, así como la fecha de su publicación".

**2.** Este Consejo comparte la decisión adoptada por la entidad reclamada, que facilitó a la persona reclamante la información relativa a los procedimientos selectivos de estabilización, de conformidad con lo previsto en las Disposiciones adicionales sexta y octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, para la especialidad de Audición y Lenguaje (convocadas 10 plazas en el procedimiento extraordinario mediante concurso de méritos y 90 plazas en procedimiento selectivo de ingreso), que es la información de la que disponía en el momento de realizarse la solicitud de información .

A mayor abundamiento, se informa en la Resolución reclamada que "dado que actualmente los procesos de estabilización, anteriormente descritos, aún no han finalizado, estando previsto su término antes del 31 de diciembre de 2024, tal y como establece la referida Ley 20/2021, en su artículo 2.1, no se puede llevar a efecto lo previsto en el citado Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio".

La solicitud de información está referida al número de plazas de la especialidad de Audición y Lenguaje, del cuerpo de maestros, que se convocarán por concurso de méritos conforme al mandato que contiene el Real Decreto-ley 5/2023, así como la fecha prevista de publicación; plazas no convocadas aún, como indica expresamente la entidad reclamada en su resolución y alegaciones remitidas a este Consejo. A este respecto, se ha de informar que según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten dicha limitación.

Sin embargo, resulta imprescindible que la petición constituya "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia. Concepto que, según establece el artículo 2 a) LTPA, se circunscribe a "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Pues bien, a la vista de la solicitud de información y de la anterior definición, es indudable que la citada pretensión resulta por completo ajena a esta noción de "información pública", toda vez que con la misma no se persigue acceder a documentos o contenidos que previamente obren en poder de la entidad reclamada -como exige el transcrito artículo 2 a) LTPA-, sino que ésta indique el número plazas de una determinada especialidad que se convocarán por concurso de méritos, conforme a lo previsto en el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, y se indique la fecha prevista para su publicación. Se nos plantea, pues, una cuestión de futuro que, con toda evidencia, queda extramuros del ámbito objetivo delimitado en la LTPA, procediendo por tanto desestimar la reclamación.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

## **RESOLUCIÓN**



**Único.** Desestimar la reclamación.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Esta resolución consta firmada electrónicamente.